

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES**

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Impugnación en acción de tutela propuesta por **Catalina Ossa Perafan** en contra de la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y Otros**

Radicación: N° 520013118001-2025-00080-01 (855-25)

San Juan de Pasto, cuatro (4) septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a resolver el recurso de alzada propuesto por la parte actora frente al fallo de tutela proferido el 16 de julio de 2025 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto, al interior del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de amparo

La señora Catalina Ossa Perafan actuando a nombre propio, formuló acción de tutela en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de La Nación, la Dirección Ejecutiva de la misma entidad y la Universidad Libre, para que le sea amparado su derecho fundamental a la igualdad y al mérito, y, en consecuencia, solicitó:

“(…) Se ORDENE a los accionados corregir la OPECE y adoptar en las etapas del concurso correspondientes los lineamientos del manual de funciones de la Fiscalía General de la Nación.”¹

Los hechos en que se sustenta la presente acción constitucional se reducen a afirmar que, a través del Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 se convoca y establece las reglas para el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación para el año 2024, con el fin de proveer 4.000 vacantes definitivas en la planta de personal bajo el Sistema Especial de Carrera. De dicho Acuerdo forma parte integral la OPECE en la cual se detallan los requisitos específicos para cada empleo, incluyendo la experiencia.

¹ PDF 1 Pág. 2 Demanda - Expediente electrónico de primera instancia.

Dijo que, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza con base en lo exigido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos (FGN-AP01-M-01 Versión 05, actualizado por Resolución 3861 de 16 de mayo de 2024) y lo detallado en la OPECE para cada empleo ofertado.

Afirmó que, en su caso, y en las fechas establecidas se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos con código de empleo I-104-M-01-(448); no obstante, la experiencia exigida para el cargo en la OPECE es tres años de experiencia profesional y en el manual de funciones es dos años de experiencia profesional o docente.

Anotó que, su intención inicial era postularse para acceder al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito con código de empleo I-103-M-01-(597), pero no lo pudo hacer porque si bien cuenta con la experiencia profesional requerida de cuatro años, en la OPECE se exigen cinco años de experiencia profesional los cuales no cumple, en ambos cargos no se aplican equivalencias de estudio u otro tipo de experiencia laboral o docente.

Señaló que, a la fecha no se ha publicado el manual de funciones de la Fiscalía General de la Nación acorde con los requisitos de la OPECE o viceversa; y en caso de que existiera, no ha sido publicado entre los aspirantes.

Aseveró que, a pesar de su aceptación a las condiciones y reglas establecidas en el Acuerdo al momento de la inscripción, las normas de superior jerarquía o el manual que define el cargo no pueden ser derogadas o modificadas por la OPECE; y esta situación no convalida automáticamente una posible ilegalidad de fondo en las reglas establecidas.

Considera que el concurso está vulnerando los derechos que le asisten tanto a ella como a quienes se les haga extensiva, puesto que a la fecha no se ha realizado una modificación al manual de funciones de la FGN o está publicado o actualizado para ese fin y ese documento o la norma que lo modifique es el pilar para la revisión de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y la verificación de antecedentes.

2. El trámite

Presentada la solicitud de amparo, correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto, dependencia que mediante auto de 1 de julio de 2025² admitió la acción de tutela, vinculó a los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, especialmente a los inscritos en el empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con código I-104-M-01- (448) y de la U.T. Convocatoria FGN 2024, negó la medida provisional solicitada, solicitó los informes de rigor, decretó las pruebas que estimó pertinentes, ordenó a la UT Convocatoria FGN 2024 publique en la

² PDF 7 AutoAdmisorio - Expediente electrónico de primera instancia

aplicación web SIDCA 3 la demanda de acción de tutela y el auto admisorio y dispuso la notificación de la decisión a las partes.

3. La sentencia impugnada

El juzgado de primer grado emitió sentencia el 16 de julio de 2025³ donde negó el amparo deprecado.

Para fundamentar la decisión, el juez de primer grado inicialmente señaló que se ha considerado que es improcedente la acción de tutela para controvertir actos administrativos que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, además dicha norma en el art. 230 contempla el decreto de medidas cautelares.

Refirió que, sin perjuicio de lo anterior, en sentencia SU 067 de 2022 la Corte Constitucional reconoció que pese a la existencia de tal mecanismo, la acción de tutela es procedente, cuando se presenta algunos de los siguientes supuestos: *(i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido; (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable.*

Señaló que en este caso, el acto administrativo en discusión no es de carácter definitivo, puesto que no define una situación particular de la accionante y únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, razón por la cual, no puede ser demandado a través de los medios de control, sin embargo, ello no quiere decir que aquellos no estén sujetos al control judicial, sino que este se efectúa normalmente con la revisión del acto definitivo que concluye la actuación administrativa.

Afirmó que, se ha limitado el conocimiento del Juez Constitucional a las acciones interpuestas contra actos de trámite en casos excepcionales para lo cual, se ha dispuesto el cumplimiento de las siguientes sub reglas *“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»*

Dijo que, en este caso, **(i)** la actuación administrativa que tuvo su inicio con la expedición del Acuerdo No.001 de 2025, con el cual se convoca al Concurso de Méritos FGN 2024, no ha culminado, puesto que aún está en la fase 3 de 8, consistente en la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, sumado a que no se tiene conocimiento que se haya excluido a la accionante en esta etapa, de tal suerte que en su caso en particular se haya generado un acto administrativo de carácter definitivo que defina su situación dentro de la convocatoria; **(ii)** los requisitos establecidos en la OPECE que hace parte integral del citado acuerdo,

³ PDF 14 Sentencia - Expediente electrónico de primera instancia

define una situación especial y sustancial que se proyecta a la decisión final, dado que los mismos no solo establecen la posibilidad de la accionante de ser admitida al concurso de méritos, sino que, como ella lo manifestó, de llegar a la fase de valoración de antecedentes, serán evaluados y ponderados para establecer el puntaje que se verá reflejado en la conformación de la lista de elegibles; **(iii)** atendiendo a la postura de la Sala Plena de la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia SU 067 de 2022, se da por satisfecho el tercer requisito: *“En atención a que en esta instancia únicamente se analiza la procedibilidad de la acción, no es posible sostener que, en efecto, dicha conculcación –de los derechos fundamentales implorados por la accionante- ha ocurrido. Esta cuestión será analizada más adelante, con base en las consideraciones generales que se desarrollan a continuación.”*

Expresó que, al ser procedente la acción de tutela, corresponde determinar si existe vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

Para ello, precisó que la norma que regula el Concurso de Méritos FGN 2024, se encuentra consagrado en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la FGN en uso de sus facultades por los artículos 4 y 13 del Decreto Ley 020 de 2014, mismo que en el numeral 4 del artículo 28 dispone que en la respectiva convocatoria se deberá realizar la identificación del empleo a proveer con: *“i) denominación, ii) código, iii) asignación básica, iv) número de plazas a proveer, v) ubicación del empleo, vi) funciones, vii) requisitos de estudios, de experiencia y competencias laborales, cuando éstas hayan sido establecidas.”*

Adujo que, como las inconformidades de la actora emergen del requisito de experiencia que dispuso dicha convocatoria para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos con código empleo I-104-M-01-(448), lo cierto es que el parágrafo 2 del art. 6 del citado Acuerdo consagró que la OPECE se estableció, entre otras cosas *“requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación, equivalencias y asignación básica del empleo,* luego, en esos términos, el artículo que versa sobre la fase de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos expresa que la OPECE desarrolla los requisitos mínimos exigidos para cada cargo, de conformidad con otras normas como el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la FGN y las leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024.

Además, afirmó que la convocatoria que regula el concurso de méritos ha sido clara en establecer que es en la OPECE donde se encuentran consignados los requisitos mínimos para cada cargo.

De otro lado, resaltó que la OPECE hace parte integral de la convocatoria al Concurso Méritos FGN 2024 y por lo tanto es un acto administrativo con carácter normativo y no un acto que no tenga fuerza reguladora como lo pretendió hacer ver la promotora de la acción, queriendo anteponer a él, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

De igual manera, iteró que al ser el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, la norma

que regula el Concurso de Méritos FGN 2024, incluida su OPECE, es la que debe aplicarse para todas sus fases, siendo aquella inmodificable, pues la única forma para su inaplicación sería que resulte contraria a la Constitución, la ley o violatoria de los derechos fundamentales, cosa que no se ha podido advertir para el caso particular.

Para finalizar, mencionó que no existe vulneración al derecho a la igualdad de la accionante, en la medida que el requisito mínimo de experiencia que establece la OPECE para el cargo al cual se inscribió la accionante, ha sido publicado para su conocimiento y exigido como regla del concurso a todos los aspirantes, de ahí que no se puede aludir que ella se encuentre en una posición de desventaja frente a otros participantes, o que en fases posteriores se evalué de forma diferente, en menoscabo de sus intereses y del principio al mérito.

4. La impugnación

Dentro del término legalmente establecido, la parte actora impugnó la decisión de primera instancia⁴, solicitando se revoque y en consecuencia se amparen sus derechos fundamentales al mérito e igualdad y se ordene a los accionados corregir la OPECE y adoptar en las etapas del concurso correspondiente los lineamientos del Manual Específico de Funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Como argumentos de la impugnación sostuvo:

Que la Fiscalía hace parte de la Rama Judicial, sin embargo, el Artículo 249 de la Constitución establece que la entidad cuenta con autonomía administrativa y funcional, por lo que, su estructura y funcionamiento ha sido reglada mediante Decretos Ley 014, 015, 016 y 017 de 2014, previa autorización del Congreso mediante la Ley 1654 del 15 de julio de 2013 y la reforma Constitucional efectuada mediante el Acto Legislativo No. 001 de 2016, que terminó con la expedición del Decreto Ley 898 de 2017, referentes normativos con los cuales se adoptó el Manual Específico de Funciones de la entidad, por lo tanto, el Manual específico de funciones es resultado de la aplicación directa de los decretos reglamentarios propios de la Fiscalía y a la fecha no ha sido reformado para ajustarse a los criterios de la OPECE o viceversa.

Que el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 no aplica para resolver conflictos entre actos administrativos como el Manual de Funciones y la OPECE. Ambos tienen el mismo rango, y no existe derogatoria expresa ni tática del manual vigente.

Que la Ley 270 de 1996 y su reforma - Ley 2430 de 2024 no establecen expresamente requisitos para el cargo de Fiscales delegados. En consecuencia, la interpretación por analogía de los requisitos de los Jueces Municipales con los Fiscales delegados ante esa autoridad no puede imponerse para restringir derechos fundamentales, como el acceso al empleo público (Art. 40 C.P.), sin

⁴ PDF 17 Impugnación - Expediente electrónico de primera instancia

norma expresa que lo derogue, promulgue o modifique, máxime cuando la analogía se aplica a falta de normas, que para el caso no aplican, puesto que si hay normas que regulan los requisitos y funciones de los cargos ofertados.

Que la exigencia de 3 años de experiencia contradice el manual vigente que exige 2 años, sin reforma formal ni publicidad adecuada, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho al mérito.

Que la imposición de requisitos no previstos en el manual vigente genera desigualdad entre aspirantes y vulnera la buena fe de quienes se inscribieron conforme a la norma publicada, no solo en las etapas posteriores, siendo desde el momento de la inscripción restrictivo como fue en su caso para acceder a otro cargo, como el de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito que en el manual exige 4 años y en la OPECE 5 años.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia para resolver la impugnación

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto, en la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional promovida

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye un mecanismo procesal diseñado para que toda persona pueda solicitar ante la Jurisdicción, por sí o por quien actúe en su nombre, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o los particulares en los eventos señalados por el Legislador; siempre y cuando no se estructure causal de improcedencia.

3. Caso concreto

3.1. La señora Catalina Ossa Perafan considera vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y mérito por parte de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de la misma entidad y la Universidad Libre, debido a que la OPECE que hace parte del Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos al cual se inscribió exige como experiencia profesional 3 años y por el contrario en el Manual Específico de Funciones y Requisitos (FGN-AP01-M-01 Versión 05 - modificado parcialmente por resolución No.3861 de 16 de mayo de 2024) exige 2 años como experiencia profesional o docente y a la fecha no se ha publicado el Manual de Funciones acorde con los requisitos de la OPEC o lo

contrario, lo cual es el pilar para la verificación de requisitos mínimos y antecedentes.

Además, tal discrepancia entre la OPECE y el manual de funciones le impidió inscribirse al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

El fallo de primer grado negó el amparo constitucional solicitado, al considerar que la convocatoria que regula el concurso de méritos ha sido clara en establecer que es en la OPECE donde se encuentran consignados los requisitos mínimos para cada cargo, labor desplegada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con apego a la norma que la faculta para tal fin.

A su vez, la parte actora impugnó la decisión solicitando se revoque y se ordene a los accionados corregir la OPECE y adoptar en las etapas del concurso los lineamientos del Manual Específico de Funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Con este panorama en mente, la labor de la Sala se limitará a evaluar si la decisión de primera instancia se debe confirmar o revocar.

3.2. Para dar solución al caso en concreto, inicialmente diremos que el mérito es un criterio fundamental para determinar el acceso, ascenso y el retiro de la función pública, por esa razón, los concursos en los que se evalúa constituyen el mecanismo idóneo para que, en el marco de criterios de imparcialidad, igualdad y objetividad, se garantice que a la organización estatal accedan los mejores y los más capaces funcionarios.

Además, para preservar los principios de publicidad, transparencia, buena fe, confianza legítima, igualdad y el libre acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, es necesario que este medio de selección se adelante a través de las normas y el procedimiento definidos en la respectiva convocatoria. De tal manera que pasar por alto las reglas preestablecidas para el concurso, constituye una violación al debido proceso.

No obstante, también se ha considerado que quien pretenda atacar el desarrollo de los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contencioso-administrativa, con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso, en atención a la naturaleza residual de este medio tuitivo pues con ella no se pretende sustituir a la autoridad que el ordenamiento legal ha determinado para la resolución de un determinado conflicto.

Sobre el particular, consideró la Corte Constitucional:

“32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en

el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

33. En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron numeral 3.4 infra”⁵. (Resaltado de la Sala).

A su vez, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, el Alto Tribunal, ha puntualizado:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”⁶.

Ahora, respecto a los actos administrativos emitidos durante el trámite de un concurso de méritos, se ha puntualizado:

“Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁷

Del mismo modo, la Corte Constitucional, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a esta clase de actos, ha manifestado:

“1. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-425 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2018.

⁷ Posición asumida en la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C. 1 de septiembre de 2014. Radicación: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10) Actor: Liliana del Pilar Fernández Muñoz. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”⁸.

3.3. Dicho lo anterior y frente al panorama expuesto, se tiene que la inconformidad de la accionante se enfila en contra del Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, junto con su anexo correspondiente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial OPECE y específicamente en torno a los requisitos establecidos para desempeñar los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Ello por cuanto, en la OPECE al cargo al cual se inscribió, esto es, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos se exige 3 años de experiencia profesional y en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de dicha entidad se exige 2 años de experiencia profesional o docente.

Lo cual, a su consideración vulnera sus derechos y los de otras personas, puesto que a la fecha no se ha realizado la modificación al manual de funciones que es el pilar para la revisión de cumplimiento de requisitos mínimos y verificación de antecedentes. Además, tal discrepancia entre la OPECE y el manual de funciones le impidió inscribirse al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Ahora, bajo tales argumentos pretende a través de esta senda especial se ordene a los accionados corregir la OPECE que hace parte de dicho Acuerdo y en consecuencia se adopte en las etapas del concurso los lineamientos del Manual Específico de Funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Bajo ese orden, en sentir de la Sala la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir las irregularidades que plantea la accionante en esta sede, puesto que las mismas deben ser controvertidas ante el juez contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo contempla el artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, pues la irregularidad que alega la señora Ossa Perafan se enarbola en contra del citado Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025, siendo ello así, será a través de tal mecanismo judicial idóneo donde deberá exponer los argumentos traídos a través de esta acción de amparo, a fin de que sea el juez ordinario quien determine si hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas.

Además, puede acudir a los artículos 229 y siguientes del CPACA, los que instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022.

del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Así las cosas, se hace improcedente la protección invocada por el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad pues como ya se advirtió, no es esta acción constitucional la vía para controvertir la actuación de la administración, como quiera que *“las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.”*⁹

Del mismo modo, tampoco se configura ninguna de las subreglas para la procedencia excepcional del amparo, señaladas líneas arriba ni tampoco procede como mecanismo transitorio. Es así como se verifica que **(i)** el empleo al que aspira la señora Catalina Ossa Perafán no tiene un periodo fijo establecido por la Constitución y la Ley, sino que se trata de cargos con vocación de permanencia en el servicio público; **(ii)** la convocatoria se encuentra en curso; **(iii)** no se expuso una razón de relevancia constitucional, en tanto el conflicto surge con ocasión de lo establecido en la OPECE del Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025 y el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, en lo que atañe a los requisitos de experiencia profesional para los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuo y Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y, por último, **(iv)** no se demostró una circunstancia particular que indique que resulta desproporcionado para la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria, en tanto, para el cargo al cual se inscribió fue debidamente inscrita.

Tampoco se demostró la configuración de un detrimento de tal magnitud que torne viable el amparo como mecanismo transitorio, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, con las características de gravedad, inminencia y apremio, desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, en tanto, la accionante no mencionó ni menos probó las razones de la configuración de tal perjuicio, aunado que hace parte del concurso y está inscrita para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Adicionalmente, la tutelante no se encuentra en estado de indefensión y tampoco se trata de un sujeto de especial protección constitucional que se encuentre impedido para acudir ante el ordenador judicial competente.

Corolario de lo anterior, se procederá a confirmar el sentido negativo del fallo de tutela impugnado, pero conforme a las razones dadas en esta sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

⁹ CSJ STC, 20 feb. 2013, Rad. 2012-00100-01

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR el sentido negativo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto (Nariño) el 16 de julio de 2025 al interior del presente asunto, conforme a las razones dadas en esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR lo decidido a las partes y al Juzgado de origen por la vía más expedita posible.

Tercero. - Cumplido lo anterior, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Magistrada



AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada



FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado